



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 212 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 12 ABR. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 006-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **Hilario Eliseo Peña Rayme**, contra la Resolución Directoral N° 0577-2020-GRCUSCO-DRTCC emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cusco, Informe 040-2021-GR-CUSCO-GRTC, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Informe N° 069-2021-GR-CUSCO-GRTC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N° 005-2021-GR CUSCO-DRTCC-OA-UFGRH-AE, del Área de Escalafón de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y el Dictamen N° 014-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, con Informe N° 33-2020-GR-CUSCO-DRTCC-DA-OP-OE, de fecha 11 de noviembre 2020, emitido por el Ing. Milton F. Lazo Velásquez. Jefe de Escalafón, e Informe Escalafonario N° 25-2020-GR-CUSCO-DRTCC-DA-OP-Escl., de fecha 11 de noviembre 2020, se acredita que el tiempo de servicios del señor Hilario Elíseo Peña Rayme, es de veintiuno (21) años de servicio mediante Resolución Directoral N° 062-91-TC-15-14-DE-7, de fecha 03 de abril 1991, donde señala que el cese voluntario del administrado es a partir del 06 de febrero 1991. Conforme al Informe N° 268-2020- GR CUSCO-DRTCC-DA-OP de fecha 24 de noviembre del 2020, que remite el informe del Área de escalafón;

Que, con Expediente N° 2567, de fecha 20 de julio 2020 el administrado Hilario Elíseo Peña Rayme solicita: Se reconozca el pago mensual en la suma de S/. 300.00 soles, por concepto de bonificación especial prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94. Se disponga el pago del reintegro de la bonificación especial prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94, en la suma de S/. 50,880.00 más los intereses legales;

Que, en fecha 21 de diciembre 2020 con Resolución Directoral N° 000577-2020-GR-CUSCO-DRTCC la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Cusco, resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por





el señor **HILARIO ELISEO PEÑA RAYME** solicitando se reconozca el pago mensual en la suma de S/. 300.00 soles, por concepto de bonificación especial prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en la suma de S/. 50,880.00 más los intereses legales, **por extinguirse su derecho de acción del trabajador, por haber transcurrido más de cuatro años, tal como indica en la Ley N° 27321, desde el día siguiente de la extinción del vínculo laboral con la Institución**". Habiéndose notificado esta resolución al administrado en la misma fecha de su emisión;

Que, en fecha 06 de enero 2021, el administrado **HILARIO ELISEO PEÑA RAYME** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000577-2020-GR-CUSCO-DRTC de fecha 21 de diciembre 2020, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Cusco, con los siguientes fundamentos: a) Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones viene cumpliendo con pagar de manera mensual la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, sin embargo, la misma viene realizándose en un monto inferior al establecido por el Tribunal Constitucional;...la suma abonada asciende a S/. 140.00 soles, cantidad que es menor a los S/. 300.00 soles dispuestos como monto a pagar por el Decreto de Urgencia N° 037-94; b) La bonificación especial establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94, no constituye en esencia un derecho laboral, por tanto no está sujeto a los plazos de prescripción establecidos en la Ley 27321. c) Existe una indebida aplicación de la Ley 27321 debido a que la misma fue emitida recién en fecha 21 de julio de 2000, mientras que el Decreto de Urgencia N° 037-94 fue emitido en el año 1994, por lo que no corresponde que se aplique ningún plazo de prescripción;

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120° de la 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Norma concordante con el Art. 220 del mismo cuerpo de leyes que señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **HILARIO ELISEO PEÑA RAYME** contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000577-2020-GR-CUSCO-DRTC de fecha 21 de febrero del 2020, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho; Concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 de la norma citada, bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000577-2020-GR-CUSCO-DRTC de fecha 21 de febrero 2020, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Cusco, teniendo en cuenta que la citada resolución administrativa, declara improcedente la solicitud presentada por el administrado;

Que, en el Derecho Laboral, al igual que en el Derecho Civil, la prescripción tiene su fundamento en la seguridad jurídica, pues, como bien lo dice el autor paraguayo Luis Frescura y Candía, en su obra Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social, que "La prescripción liberatoria responde a exigencias de orden público y seguridad social. Las relaciones jurídicas de base económica, lejos de ser perpetuas, tienen límites predeterminados por la ley, con sujeción al principio de que el acreedor debe mostrarse diligente en el ejercicio de su derecho y el deudor no puede quedar supeditado al mismo per vitam. La prescripción como institución de orden público ha sido creado para dar estabilidad y firmeza a las relaciones jurídico económicas, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la permanente posibilidad de litigio que apareja la indecisión de los derechos. Es también la utilidad social, por cuanto sirve para consolidar situaciones de hecho. En efecto, ante la negligencia demostrada por el acreedor al no actuar cuando su





derecho estaba abierto, la ley declara abandonada y extinguida la acción que pudo haber sido instaurado y, consecuentemente, libera al deudor”;

Que, en el Derecho Laboral peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, así tenemos que la hoy derogada Constitución Política de 1979 estableció en su artículo 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años, posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la **Ley N° 26513** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el **28 de julio de 1995** y recogido posteriormente por la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Derogatorias del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez esta disposición fue derogada por la **Ley N° 27022** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el **23 de diciembre de 1998**, la cual estableció que **las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos (2) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**, y esta última disposición fue derogada por la **Ley N° 27321** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio 2000, que establece que **las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**. La prescripción extingue el derecho de acción que tiene un trabajador para exigir ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de derechos laborales;



Que, respecto al cómputo de la prescripción para Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra Contrato de Trabajo, señala que: "(...) El plazo de prescripción fijado por la ley habrá de correr a partir del día en que expire el contrato con vencimiento señalado; o en que termine la prestación efectiva de los servicios, cuando el plazo no haya sido estipulado previamente por las partes, salvo en el caso de convenio por tiempo indeterminado; entonces, como en el de tiempo determinado y tácitamente prorrogado, el plazo de prescripción se inicia en el momento de la cesación real de los servicios (...);



Que, el señor Hilario Elíseo Peña Rayme, ha solicitado en fecha 20 de julio 2020:

a) Se reconozca el pago mensual en la suma de S/. 300.00 soles, por concepto de bonificación especial prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037- 94 y b) Se disponga el pago del reintegro de la bonificación especial prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94, en la suma de S/. 50, 880.00 más los intereses legales. Conforme se puede apreciar de la Resolución Directoral N° 062-91-TC-15-14-DE-7, de fecha 03 de abril 1991, el Informe N° 268-2020-GR CUSCO-DRTCC-DA-OP de fecha 24 de noviembre 2020, Informe N° 033-2020-GR-CUSCO-DRTCC-DA-OP-OE de fecha 11 de noviembre 2020, e Informe Escalafonario N° 25-2020-GR-CUSCO-DRTCC-DA-OP-Escl., de fecha 11 de noviembre 2020, se puede acreditar que **la fecha de cese voluntario del señor Hilario Elíseo Peña Rayme fue el 06 de febrero del 1991**, por lo que se ha extinguido su derecho de acción del referido ex trabajador, por haber transcurrido más de cuatro años desde el día siguiente de la extinción del vínculo laboral con la institución;



Estando al Dictamen N° 014-2021-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de



Apelación interpuesto por el Sr. **HILARIO ELISEO PEÑA RAYME**, contra la Resolución Directoral N° 000577-2020-GR CUSCO-DRTCC de fecha 21 de diciembre 2020, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, debiendo confirmarse la Resolución Directoral recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO.- SEGUNDO.-DECLARAR agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el numeral 197.1. del artículo 197° y el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JPG

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

